



Bogotá, D. C. 13 de abril de 2010

AUTO No. 1058

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

LA DIRECTORA DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución No. 0178 del 4 de febrero de 2009, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la UNION TEMPORAL II & B, mediante radicado No. 4120-E1-23777 del 15 de marzo de 2005, hizo entrega a este Ministerio del Plan de Manejo Ambiental-PMA, para la reapertura y pruebas de producción del pozo Nancy-1, localizado en la vereda Simón Bolívar del municipio de Orito, departamento de Putumayo.

Que mediante Auto 887 del 27 de mayo de 2005, este Ministerio inició el trámite administrativo de seguimiento ambiental a las medidas de manejo ambiental del Plan de Manejo-PMA, presentado para el proyecto de reapertura y pruebas de producción del pozo Nancy-1.

Que a través del Concepto Técnico 330 del 5 de marzo de 2010, emitido por la Dirección de Licencias de este Ministerio en razón del seguimiento ambiental realizado al proyecto, se observó que pese a no haberse obtenido de este Ministerio la correspondiente licencia ambiental para la fase de explotación de hidrocarburos, la UNION TEMPORAL II & B, conforme al oficio radicado 4120-E1-62801 del 9 de junio de 2008 del Ministerio de Minas y Energía, el Pozo Nancy-1 no se encuentra en pruebas extensas y a partir de 4 de febrero de 2008 se concedió inicio de explotación a dicho pozo.

Que identificado el anterior hecho, el despacho encuentra mérito para abrir investigación a la UNION TEMPORAL II & B, por presunto incumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, al no obtener de este Ministerio licencia ambiental para la ejecución de las actividades de explotación de hidrocarburos, respecto al pozo Nancy-1 localizado en la vereda Simón Bolívar del municipio de Orito, departamento de Putumayo, sin sujeción al cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la actividad, conforme lo señala el artículo 50 de la citada ley.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por los hechos arriba enunciados, en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que teniendo en cuenta lo observado a través del Concepto Técnico 330 del 5 de marzo de 2010, el despacho encuentra fundadas razones para abrir investigación ambiental a la UNION TEMPORAL II & B, por presunto incumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, al no obtener de este Ministerio licencia ambiental para la ejecución de las actividades de explotación de hidrocarburos, respecto al pozo Nancy-1 Nancy-1, localizado en la vereda Simón Bolívar del municipio de Orito, departamento de Putumayo, sin sujeción al cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación,

Auto No. 1058

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la actividad, conforme lo señala el artículo 50 de la citada ley, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de la presunta infracción ambiental mencionada.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación ambiental a la UNIÓN TEMPORAL II&B, identificada con el NIT. 830.132.959-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, consistentes en no obtener de este Ministerio licencia ambiental para la ejecución de las actividades de explotación de hidrocarburos, respecto al pozo Nancy-1 Nancy-1, localizado en la vereda Simón Bolívar del municipio de Orito, departamento de Putumayo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la UNIÓN TEMPORAL II&B.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia-CORPOAMAZONIA, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

DIANA MARCELA ZAPATA PÉREZ

Directora de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales